RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 130-2024-MPA

Ayabaca, 21 de Febrero del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS: El **Escrito S/N, con Registro Nº 91888,** de fecha 25 de enero de 2024, emitido por la señora Amelia Naira Santos; **Informe Nº 273-2023-MPA-SGRR.HH/GPS**, de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; **Proveído S/N**, de fecha 05 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; **Informe Nº 104-2024-MPA-SGRR.HH/GPS**, de fecha 01 de febrero de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; **Proveído S/N**, de fecha 12 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; **Informe N° 096-2024-MPA-GAJ-PLAO**, recepcionado con fecha 12 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante **Escrito S/N, con Registro Nº 91888,** la señora Amelia Naira Santos, reitera el documento N° 12374-2023-MPA-TD-FE: 67539, en el cual solicita la continuidad laboral como apoyo administrativo en la Oficina de Tramite Documentario de esta Municipalidad Provincial de Ayabaca, habiendo laborado desde el 20 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 de forma ininterrumpida y que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta;

Que, mediante **Informe N°273-2023-MPA-SGRR.HH/GPS**, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera IMPROCEDENTE lo solicitado por la ex servidora AMELIA NAIRA SANTOS, respecto a reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado como auxiliar, debido a que no ha acreditado la demandante que ingreso a laborar a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, no corresponde el reconocimiento de vínculo laboral planteada;

Que, mediante Informe Legal Nº 172-2023-MPA-GAJ-CMER, de fecha 12 de mayo del 2023, la en ese entonces Gerente de Asesoría Jurídica, concluye que corresponder declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de desnaturalización del contrato de Locación de Servicios en aplicación de la ley N°24041 y reconocimiento de vínculo laboral sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, en el cargo de auxiliar en la oficina de trámite documentario de la Secretaria General, presentada por la accionante Sra. Amelia Naira Santos;

Que, por último, con proveído de fecha de recepción GAJ 06 de febrero del 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, deriva los actuados para opinión legal;

Que, con **Informe Nº 096-2024-MPA-GAJ/PLAO**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a las facultades establecidas en el ROF en su Art. 84°, para el presente caso en concreto OPINA, En razón a lo solicitado por la ex trabajadora Sra. Amelia Naira Santos, esta gerencia **RATIFICA** lo indicado en el Informe Legal Nº 172-2023-MPA-GAJ-CMER, esto es declarar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 130-2024-MPA

IMPROCEDENTE, la solicitud de desnaturalización del contrato de Locación de Servicios, en aplicación de la Ley N° 24041 y reconocimiento de vínculo laboral sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, en el cargo de auxiliar en la oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *"El Peruano"* con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas **deben** actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. ";*

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 37 de la ley 27972, ley orgánica de municipalidades, indica que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, se tiene que se trata de contratos eminentemente de carácter Civil, regulados bajo los parámetros de los artículos 1764 al 1770 del Código Civil Peruano, sin que haya existido dependencia laboral, relación o subordinación ni fraude en el desarrollo de los mismos;

Que, asimismo, tenemos que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) prestación personal de servicios 2) subordinación y 3) remuneración; es contraprestación a ello el artículo 164 del Código Civil Peruano, establece que, por contrato de Locación de Servicios "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, se advierte que de la documentación presentada por la administrada Sra. Amelia Naira Santos, no se evidencia que exista el elemento esencial de una relación laboral, esto es subordinación, al haber prestado servicios bajo modalidad de locación de servicios;

Que, por otro lado, tenemos que El Tribunal Constitucional en la STC 18-2016-PA/TC, señala lo siguiente: " Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 130-2024-MPA

reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud";

Que, al respecto, tenemos que de la revisión de los documentos presentados por la solicitante y que obran en el expediente, se puede verificar que la recurrente presto servicios a esta entidad bajo la modalidad de locación de Servicios, desde el 20 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, como auxiliar en la oficina de tramite documentario, mas no se puede evidenciar que la solicitante está inmersa o cumpla con uno de los requisitos señalados en el considerando anterior, resultando insuficiente el solo dicho de la accionante y no probado con documento cierto y valido, en consecuencia la ex servidora no ha logrado acreditar su solicitud;

Que, la autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 2089-2021-SERVIR-GPGSC, señala que "los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como lo son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057)"; por lo que, la vinculación con la Municipalidad Provincial de Ayabaca fue de índole civil (contractual); y se rigen únicamente por lo establecido en el Código Civil, no siendo factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), más aún, si no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil;

Que, la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el estado, establece en su artículo 5° que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, señala que "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores Públicos"; es así, que el Decreto Legislativo N° 276, ley de bases de la Carreara Administrativa y de remuneraciones del sector Público, con su respectivo Reglamento aprobado a través del D.S N° 005-90 PCM, establecen los requisitos para acceder a la carrera pública el cual conforme al inciso d) del artículo 12, indica que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa entre otros, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 28 de su reglamento al establecer que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, en atención a lo mencionado tenemos que, si bien la administrada ha prestado servicios de manera periódica, no se acredita que ha sido mediante concurso en base a sus méritos y capacidad, de tal manera que no se ha ejecutado los requisitos al cual hace referencia el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, ley de bases de la Carreara Administrativa y de remuneraciones del sector Público, con su respectivo Reglamento aprobado a través del D.S N° 005-90 PCM, por lo que resulta improcedente lo solicitado por el recurrente;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 130-2024-MPA

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.º 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud interpuesto por la ex trabajadora Sra. Amelia Naira Santos, sobre la desnaturalización del contrato de Locación de Servicios, en aplicación de la Ley Nº 24041 y reconocimiento de vínculo laboral sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, en el cargo de auxiliar en la oficina de Tramite Documentario de la Secretaria General, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas pertinentes, las acciones para el cumplimiento del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la interesada para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.muniayabaca.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
CPC. DARWIN IVAN QUINDE RIVERA
ALCALDE